

Bogotá D.C, 30 marzo 2026



20266400177271

30 marzo 2026

Doctora

Rocio Del Pilar Bernal Sánchez

TCIS COLOMBIA S.A.S. - NO APLICA

CALLE 99 #49 - 38 OFICINA 101

gerencia@tciscolombia.com

BOGOTA DC, BOGOTA (DISTRITO CAPITAL)

Asunto: Respuesta a radicado no. 20265340046842 del 20 de enero de 2026

Respetada Pilar:

En atención al radicado de la referencia, la sociedad **TCIS COLOMBIA S.A.S.** se permite remitir a esta Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) escrito de alegatos contra la Resolución No. 13865 del 20 de diciembre de 2024, no obstante, se advierte que el mismo fue presentado por fuera de los términos establecidos en la referida Resolución.

En este contexto, se precisa que la Dirección, mediante la Resolución No. 10117 del 07 de noviembre de 2023, ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **TCIS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.140.358-1 (en adelante, la investigada), por el presunto incumplimiento del deber de reportar la información contable, financiera, administrativa y legal (en adelante, información financiera) en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte –VIGIA–, correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, Es de señalar que la conducta descrita podría constituir una vulneración a lo dispuesto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los parámetros establecidos en las Resoluciones No. 2331 del 7 de abril de 2021 y No. 1170 del 13 de abril de 2022.

Asimismo, en el artículo tercero de la parte resolutive del citado acto administrativo, se le informó a la investigada que contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación, para presentar los respectivos descargos frente a la formulación del pliego de cargos.

Ahora bien, la Resolución No. 10117 del 7 de noviembre de 2023 fue notificada a la investigada en la misma fecha de su expedición, a través de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos, el

cual feneció el 29 de noviembre de 2023, se verificó en el sistema de gestión documental de la Entidad que la investigada no allegó escrito alguno de descargos.

En este orden de ideas, y en atención a la ausencia de descargos por parte de la investigada, mediante la Resolución No. 13865 del 20 de diciembre de 2024, “*Por la cual se ordena la apertura del periodo probatorio, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado de alegatos de conclusión, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de TCIS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 901.140.358*”, esta Dirección adoptó las decisiones correspondientes dentro del trámite administrativo.

En desarrollo de lo anterior, una vez cerrada la etapa probatoria, se concedió a la investigada el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión que estimara pertinentes; no obstante, vencido el plazo previsto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, se constató que aquella no ejerció su derecho de defensa mediante la presentación del respectivo escrito.

Agotadas las etapas procesales precedentes y en observancia del debido proceso, esta Dirección profirió decisión de fondo a través de la Resolución No. 864 del 29 de enero de 2026, la cual fue debidamente notificada el 4 de febrero de 2026. En dicho acto administrativo, específicamente en su parte resolutive —artículo séptimo—, se concedió un término de diez (10) días para la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, de conformidad con lo allí dispuesto. En ese sentido, mediante los artículos tercero y cuarto de la referida Resolución, se impuso a la sociedad una sanción de:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **TCIS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.140.358-1 con multa correspondiente a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS (\$3.638.880 M/CTE)**, lo que equivale a **TRESCIENTAS QUINCE (315) UVB** del año 2025, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa **TCIS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.140.358-1, con multa correspondiente a la suma de **CUATRO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$4.008.544 M/CTE)**, lo que equivale a **TRESCIENTAS CUARENTA Y SIETE (347) UVB** del año 2025, por encontrarse probada la infracción a la normatividad relacionada con el reporte de información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2021, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

(…)”

Una vez transcurrido el término legalmente establecido para la interposición del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, se constató que la investigada no hizo uso de los mismos, razón por la cual el acto administrativo quedó en firme.

Adicionalmente, debe resaltarse que la actuación administrativa adelantada por esta Dirección se ha ceñido estrictamente a las garantías del debido proceso. En particular mediante la expedición de la Resolución No. 864 del 29 de enero de 2026 *“Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10117 del 07 de noviembre de 2023 contra la empresa **TCIS COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT. 901.140.358-1”*.

En consecuencia, esta Dirección se permite informar que la Resolución No. 864 del 29 de enero de 2026 se encuentra en firme, al no haber sido objeto de recursos en los términos legales, y, por ende, produce plenos efectos jurídicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección no tiene por recibido ni da trámite al escrito de alegatos presentado mediante Radicado No. 20265340046842 del 20 de enero de 2026; en razón a que fue allegado de manera extemporánea, esto es, por fuera del término legalmente establecido para la presentación de alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

En efecto, habiéndose surtido en debida forma todas las etapas del proceso —incluyendo la apertura, el periodo probatorio, su cierre y el respectivo traslado para alegar— con observancia de las formalidades previstas en los artículos 50 y 51 de la Ley 336 de 1996, así como en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y garantizándose la debida notificación al investigado, el término concedido para presentar alegatos resulta preclusivo e improrrogable. En consecuencia, la presentación extemporánea carece de efectos jurídicos dentro del presente procedimiento.

En ese sentido, una vez vencido el término legalmente otorgado sin que el investigado hubiese ejercido oportunamente su derecho de defensa en esta etapa procesal, opera la preclusión de la oportunidad procesal, lo cual impide a la Administración valorar o tener en cuenta actuaciones presentadas de manera extemporánea.

Lo anterior se sustenta en los principios de seguridad jurídica, igualdad procesal y debido proceso, los cuales exigen que todos los sujetos procesales sean tratados conforme a los plazos y formalidades establecidas en la normativa aplicable. Admitir o dar trámite a un escrito presentado fuera del término legal constituiría un desconocimiento de las reglas del procedimiento administrativo y generaría un trato desigual respecto de aquellos sujetos que sí observaron los plazos previstos.

En consecuencia, la autoridad administrativa se encuentra jurídicamente obligada a rechazar, o en su defecto, a no tener en cuenta el referido escrito de alegatos, el cual fue presentado de forma extemporánea.

Atentamente,



CAROLINA PINZÓN AYALA DI
DIRECTORA ENCARGADA
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS
Superintendencia de Transporte

Anexos:

Copias:

Aprobado el: 30/marzo/2026 11:37:52 a. m.

Hash: CEE-c341fe75c0dc07840d72c3c03e389a8a584d87e4

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Adriana Lucia Davila Colarado	adrianadavila [30/marzo/2026 09:50:41 a. m.]
Revisó	Irina Paola Daza Rueda	irinadaza [30/marzo/2026 10:21:48 a. m.]
Aprobó	Carolina Pinzón Ayala DI	carolina.ayaladi [30/marzo/2026 11:37:52 a. m.]